



Donna Maria Joseph

Informe, en hecho y Derecho, por Dⁿ Fran^{co} Rovira y Descals, con D^a Maria Teresa Carrasco Ramiro de Arellano, Viuda de Dⁿ Gabriel Alfaro y Cortés, sobre que en los bienes que se trabajaron ^{para la exec^{ta}}, para de su valor hacer pagó a la referida D^a Maria Teresa Carrasco, de cierta cantidad que pretende, se hallan sujetos a vinculo y fideicom^{to}.

Hecho

parte primera

1 Con la^a que autorizó D^{do} Dato Bernabue C^o alos 3 dias del mes de Julio del año 1705 que se halla en el primer compulsorio afox. Dⁿ Melchor Rovira y D^a Barbara Descals Consortes, se obligaron a pagar a Dⁿ Gabriel Alfaro, y Cortés 2000^{rs} moneda de este Reyno, por el valor de 300 cabeças de Ganado, que este les vendió por dho precio, las que prometieron pagar en diferentes plazos, en virtud de la qual, la referida D^a Maria Teresa Carrasco como habiente causa de su difunto marido Dⁿ Alfaro Cortés, instó, executó ante el Governador de dha Ciudad Dⁿ Pedro Corbi, alos 14 dias del mes de febrero de 1737, segun consta afox. 24, del 1^o Ramo de autos, pretendiendo el pago de dha cantidad, y a continuacion de dho Pedim^{to}, se providó el auto de traslado a los herederos de Dⁿ Melchor Rovira, sin perjuicio de lo ejecutivo,

2 Aviendo seguido dha instancia, y reducida a causa ordinaria por haberse probado por parte de dhos herederos algunas exequiones con sent^a pronunciada alos 9 dias del mes de agosto de 1737, se condenó al pago solo de 544^{rs} 7^{rs} 10 segun consta afox. 100 B. del 1^o Ramo de autos, = la referida sent^a se llevó a su devota exec^{ta} la que se trabó en una heredad sita en la partida de 109, termino de la Ciudad de Sisona, y en una Casa sita en la poblacion de dha Ciudad en la calle comun^{te} llamada del Pall, baxo el concepto



de que otros bienes serian suaves en la herencia de lo
expresado Dⁿ Melchor Rovira, pero ocurriendo el que Dⁿ
Fran^{co} Rovira se halla actual poseedor y sucesor en el vín-
culo que fundaron sus Abundientes, y, en otros bienes recaídos
en el, se vio precisado à hacer formal oposición, como cae efec-
to la hizo, a fin de lograr, el que así otra heredad llamada de
107, como la casa, se separe de la traba, para cuyo efecto
se alegaron ante el inferior varias exçiones, en razón de otro
vínculo, Pero sin embargo de lo que Dⁿ Fran^{co} Rovira expuso
con sent^a que pronunció el Alcalde mayor de d^{ha} Ciudad à
los 9 dias del mes de marzo de 1740, se declararon por libre y
de libre disposición los referidos bienes, y, que de su valor hi-
ziese entero y cumplido pago de la cantidad referida à D^{na}
Nia Teresa Carrasco, de cuya sent^a se apeló por parte de Dⁿ
Fran^{co} Rovira en tiempo y forma, è introduxo en esta R^{ta} aut^a
d^{ha} Apel^{on} la que fue ad medida segun todo resulta de los aut^{os}
Parte segunda

3 Para fundar el derecho que tiene Dⁿ Fran^{co} Rovira para que la casa ye-
rubad de 107 se separe de la traba por ser contraaria estos bienes vín-
culados, se ha preciso el que se ponga ala letra ó alomenos las clausulas
mas pautas del Testam^{to} y codicilos de Melchor Rovira y vicario,
Pues que baxo una misma lit^a otorgaron por ante Pedro Lisi Prot.
alos 26 de mayo del año 1602, que se halla a fol. 126, de este 2.^o R.^o del que
se desprende la fundacion del vínculo y fideicomiso en otros bienes
con diferentes pactos, vínculos y condiciones, que fielmente traducidos
en idioma castellano, para la mayor perfecta claridad, son los
siguientes.

4 Todos los demas bienes derechos y acciones a nosotros pertenecien-
tes, instituímos por nuestros universales herederos, à Abdon Ro-
za y à Bernardo Rovira hermanos, hijos nuestros legitimos y

naturales, de legitimo matrimonio nacidos y procreados, por
iguales partes, el pacto y condicion, que si dho Abdon, Rouira
en la parte de su herencia quisiera la casa que de presente esta
mos, y el huerto, aya de hacer de sus bienes propios, a su heron:
Bernardo, y hijo nro 30088, con el vinculo que abaxo se dixà
// Y la heredad que tenemos, en el termino de la presente Vila de Xi-
rona, en la partida de sot, se la ayan de partir, los dhos nros
hijos y herederos por mitad; = Y si qualquiera de nuestros hijos
quisiera vender la casa, huerto o heredad de los que se menciona
a su parte, quexemos, y es nra voluntad, que no la pueda vender
a persona estrana, sino por el mismo precio la aya de tener su
hermano o hijos de este = Las quales casa, huerto, y heredad de
sot dexamos, y vinculamos a dhos nros hijos, y herederos de con-
formidad que no la puedan vender ninguna propiedad de
aquellas, ni cargarse sobre ellas ningun genero de Censal, por
minimo que sea; y si acaso lo hizieren, quexemos sea nullo y
de ningun efecto, como asi sea nra voluntad = Y si alguno de
dhas nuestros hijos o hijos de aquellos, que gozieren dhas casa y
heredad, cometiere algun delito, por el qual se devieran confiscar
los bienes de aquel, en tal caso dos horas antes, que cometiere dho
delito, al gozador de dhas casa y heredad, le privamos la referida
casa y heredad por nosotros vinculada, y quede en dominio
de sus hijos, si los tuviere, o hermanos, o hijos de aquel, (y des-
ques añadē) que este pacto no es su intento general a fin de de-
fraudar, los derechos del Rey nro Señor, sino solo por que es nra
voluntad que dhas casa, y heredad, no salgan de nros hijos y de-
cendientes de los Rouires = Y si nro 1º fuere servido, que alguno
de dhos hijos, muriere sin hijos legitimos, todos los bienes del tal
muerte, pertenezca al otro o otros sobrevivientes por iguales
partes, o hijos de aquellos, esto es teniendo el lugar del primogenito

heredero (si faltare) sus hijos, ^{herederos = y esto sin disminucion}
alguna de legitima ^{por} ^{parte}, trebelianica, ni otros qualquier
derecho, como esta ^{nra} ^{voluntad}, = ^{Y si acaso sucediere, que}
todos los otros ^{por} ^{hijos}, y ^{Decendientes}, de aquellos, mixtiem
sin hijos leg^{imos}, es mi voluntad (habla D^a Vicenta Pico) que de
bienes ^{de la} ^{casa} del referido Melchor Rovira, o de sus herederos, por
todo el derecho que pueda tener es mi voluntad, se tomen tam^{to}
mente 240000 (y los reparte entre sus parientes y hermanos), =
Y en sus posteriores codicilos que dho Melchor Rovira y Vicenta Pico
otorgaron por ante el progenio 1^o a los 24 dias del mes de Mayo
del año 1607, se advierten las clausulas siguientes =
Nombran curadores, dandoles, y concediendoles la facultad de enagenar
sus bienes; exceptando (dizen), lo que en su testam^{to} han vincula
do (y desque añaden), ^{isem} ^{considerando} que en nro testam^{to}
aviamos dispuesto, que la casa y huerto, que tenemos, la tome Abdon
Rovira hijo nro, y en recompensa de sus bienes rebuiera a Bernardo
Rovira hijo y heredero nro, 30000, y la heredad de 100, se la dividie
ran por mitad, por ello, en los presentes codicilos, es nra voluntad
mejorar, a dho Abdon, y asi queremos que la referida heredad de 100 ^{conhallan}
el derecho de agua, corral, y herencia aya de ser del dho Abdon Ro
vira hijo mayor, en la parte que le quepa de nra herencia, y que
no la queda vender enagenar, ni sobre ella cargar censo
Algano = ^{y desque añaden} (Melchor Rovira) que el usufruto que
le dexa a Vicenta Pico en legitima ^{conste} solo se entienda de
la casa y huerto destinada a la parte de Bernardo Rovira, con lo
mismo ^{vinculo} ^{partes} y con la misma conformidad que tienen dispuesto en
su testam^{to} en donde esta dispuesto mas por extenso (y desque añaden)
Item considerando que en año nro testam^{to} yo Melchor Rovira
no avia dispuesto de los bienes de mi her^{encia} ^{referentes} a mi
parte, sino en mis hijos y decendientes de aquellos, y podria

sucedex el que todos mis hijos muriesen sin hijos legitimos
 por ella es nra voluntad, que para en el caso que dho nro
 hijos muriesen sin hijos legitimos y Naturales, es mi voluntad
 (habla Melchor Rovira) que de la parte perteneciente a mi heren-
 cia se tomen 20000 y se partan entre los hijos y hered^{os} de Christo-
 val Arazil; y hace otras vocaciones, como es de ver a fox. 143. 2^o 9^o

¶ En seguida de dhas disposiciones, y arreglándose a lo en ellas pre-
 venido, Abdon Rovira, y Bernardo Rovira con lra que pasó an-
 te Fran^{co} Juan Luñer lra^o a los 30 de Agosto del año 1645. se divi-
 sieron la herencia de los mencionados Melchor Rovira y Pi-
 centa Picó sus Padres, y perteneció a la parte del referido
 Abdon la heredad de lot, y diferentes censales como es de ver
 por la lra de división perteneciente a dho Abdon q se halla a fox 146

¶ Aiguiera: el que por muerte del referido Abdon, usufructuo dho
 bienes su consorte D^{na} Francisca de Alcalá, y en seguida Mel-
 chor Rovira su hijo primogenito que tuvo del matrim^o q
 contrajo con dho Abdon Rovira, y despues D^{na} Fran^{ca} Rovira
 sin contradicción, y con independencia, así de los heronamos de D^{na}
 Melchor, como de los de D^{na} Fran^{ca}, segun todo consta en autos^{os}

¶ Amas de la observancia que han tenido dho bienes de reputar
 re como avinculados, y para en este gravamen de unos en otros
 govedores; lo acredita el que aviendo seguido Pleyto el Abo-
 gado Fiscal, de la supex Intend^o de este Reyno contra D^{na} Fran^{ca}
 Rovira pretendiendo el recobro de 5441^{rs} 14^{ms} 11^{cs} que quedó devien-
 do a la R^{ta} Haz^{ca} Melchor Rovira por el tercio Diezmo de la
 villa de Ybi, y oponiendole el referido D^{na} Fran^{ca} y pedido el devem-
 bargo de la casa y heredad llamada de lot, se pronuncio sen-
 tencia, por el Intend^o 9^o con acuerdo de D^{na} Lope de Sierra, y
 vien fueros, su Asesor a los 16 dias del mes de Mayo de 1736 en
 la que se declaró que D^{na} Fran^{ca} Rovira avia gravado que los
 sobre dho bienes eran vinculados, y en su conseq^{ta} que se alzaren

cion
 quien
 e, que
 ierem
 que de
 or, go
 am 10
 or), =
 Picó
 ay p
 nage
 n cula
 m 7^o
 e Ab-
 exna
 vidie
 ntad
 i por los instrum^{tos} que
 lot con hallan gravados
 don Ro
 y que
 nsal
 ro que
 da da
 con los
 erto en
 on. amab
 Rovira
 ami-
 odia

los en cargo, y se le restituyesen los bienes con los frutos que se
hubiesen percibido, según consta por el testim^o de la for. 7. ad 16
del 2.º R.º.

10 Este es el hecho del Plejto del qual parece resulta la duda
si en la disposición de Melchor Rovira y Vicenta Pico, ay un
vulo fundado a favor de Abdon Rovira y Bernardo Rovira
y descendientes de estos, y asi pargio si los bienes compra-
didos en la traba y mejoxa de execu^{on} de las for. 7, y 148 de
primer Ramo de autos, esto es la heredad llamada de sot y
casa sita en la Ciudad de Xixona en la calle del vall. son
recaientes en dicho vinculo, y estas seran las dos parte
en que se dividira esta breve alegacion.

Parte Primera

En la que se probara que Dⁿ Melchor Rovira instituyo y
fundo un vinculo y fideicomiso riguroso a favor de sus hijos
Dⁿ Abdon y Bernardo Rovira de la heredad de sot, y casa sita
en territorio, y poblado de la Ciudad de Xixona, e ygualm^{te}
a favor de sus descendientes, y de nombre de Rovira

por la fund^{on} se prueba
el vinculo. l. 4. del Toro.

11 Para inteligencia de lo qual supongo como sierto que en este Rey-
no por la disposición de los abolidos fueros no estava restringi-
da ~~la~~ ~~potestad~~, como en Castilla, la potestad de los Padres en la
disposición de sus bienes, que les era permitido a qualquiera
testar como quisiere dexando hijos o sin ellos, con libre facultad
de extender su voluntad a quantas substituciones quisiere por
que testavan jure militari, y podian reducir la legitima de
sus hijos hasta la suma de cinco sueldos, y aun excederles.

Causa for. 51, 52, 54 Rub. de Testam. sess. Dec. 26, n. 75 Dom. Leo
tom. 2 in jure respon. post. Dec. 210, n. 127, et 128, et tom. 1 Dec 32 n. 25
Causpi Obi. 50, n. 13, et Obi. 27. n. 6, Bas. Lea. jun. t. 1 C. 6. n. 104 et 105,

12 Desta libertad de testar procedia que los Padres sin facultad Real

y por su mera voluntad formaban vinculo y Mayorazgo de sus bienes, aumen las legitimas de los hijos. for. 52 Pub. de test. for. g sub. de hered. inst. Caspi dit. observ. 24 n 7, como lo practico D. Melchor Rovira en la citada disposicion se que se vera en el discurso de esta alegacion

13. La regla corriente que para inducir una disposicion perpetua por via de vinculo, no es necesario que exprese verbis sediga sino que bastan conjeturas de la voluntad l. licet imperator 74 de legat. l. Molina de hispan. primog. lib 1, c 3, et 6, Castillo libro maior li. 5 c. 93 § 6, Dom. Caspi obs. 22, n. 12, Ciriaco controu. 301 n. 10, Rota Dec. 640, n. 15 p. 1 dicens. ibi Quod materia, fideicomitorum est taliter fundata in voluntate Defuncti ut quibuscumque verbis, coniecturis, seu presumtionibus de ea agere potest sufficiat ad induendum fideicomisum. Mantica de coniect. lib 4, cap. 1. n 25, cur. Junior. Cons 124, n. 17, ubi dicit; totam voluntatem expectari in fideicomisus, etiam si ex verbis comode concipi non possit, dum tamen ex coniecturis colligatur.

14. Esto procede aunque el Testador no aya usado de la Palabra vinculo fideicomiso o Mayorazgo, Molina dit. cap. 3 in princ. Nierus de maioraz. part. 2 quest. 5, n. 40, Castillo lib. 4 controu. cap. 9, n. 25 Legens Sese dec. 64, n. 24, et Dec. 65, n. 20, Suelves cons. 43, n. 36 lib. 2 tom. 1. Adit. ad Moli, lib 1, cap. 5, n. 41 et 42 in fine, Furrario de subst. quest. 276, n. 1, et quest. 344, n. 1, Alvarez Pegas en sus Resolut. forens. c. 4 n. 66, et 166, ibi; atamen, coniecturis vinculum, seu maioratum probatur licet exprese non sit dictum a Testatore, vel Fundatore, et etiam si disponens non utatur in fundacione, verbo, fideicomisum, aut vinculum;

15. Aunque del contexto de la disposicion de Melchor Rovira, no se puede inferir otro que la voluntad efectuada de fundar vinculo y fideicomiso perpetuo de su casa y heredad llamada de los a favor de sus hijos y descendientes de los Roviras, si se tiene

presente la Decret. 9, al m. 15 de Proportarum, fragm. ad report. de Ulti-
volunt. ibi: Fors testamenti series, et coniecturae inde resultantes, sin-
conuincende, et simul conciderande ad verum indagandam testate-
ris mentem. pero sin en cargo se manifestaran, las mas prin-
pales, que denotan perpetuidad, para demostracion que ay vin-
culo en la citada disposicion.

16 Aunque Dⁿ Melchor Roa no expresare, que los bienes que vincu-
laba, no se pudiesen enagenar, si solo que pasasen de unos en
otros descendientes de los Roas sus hijos, se induce una prohibi-
cion tacita legal: Peregrino de fideic. Art. 40, n. 1, y esta prohibi-
cion en quanto al efecto obra lo mismo que la expresa, Molina
lib. 1, c. 4, n. 10, v, item hoc etiam, C. 1, n. 29, Castill. lib. 5, c. 65 n. 30
Fuerr. de subit. q. 554 prot. = Es constante que nro vinculado ex-
presamente prohibio la enagenacion de d^{na}s Casa y heredad
segun su citada disposicion lo manifiesta; ibi, no quedan ven-
der ninguna propiedad de aquellas, y si acaso lo hizieren qu-
remos que sea Hulla; de forma que en nro caso concurre
la prohibicion tacita con la expresa, por la qual se induce fidei-
comiso perpetuo: Molina hisp. lib. 1, c. 5, n. 16, Castill. l. 5, c. 93, § 6, n. 13,

17 Aunque se quisiera oponer que esta prohibicion, solamente, ten-
dria lugar en los llamados expresamente, segun: Menchio Cons.
972, y el 1^o Leon en la Dec. 69, n. 17, se satisface, lo primero, que esta
conclusion se agoya por decir, que los vinculos y fideicomisos, por co-
tener en si gravamenes son odiosos, mas esto se debe entender, que
contienen gravamen respecto del heredero, pero en orden al Tes-
tador, son favorables; Peregr. de fid. art. 1. n. 23, veni contra pero
estas palabras: Castillo, l. 4, c. 34, n. 6, y concurrendo el gravamen del heredero
y favor del testador, este ade gravamen, l. unum ex familia 67 d.
si rem ff de leg. 2. Cuesgi obiero. 22 q. 1 n. 1. 2, y 3, concluyento en
18 En los fideicomisos dexados ala familia sin contradiccion alguna
son favorables, segun sentia de Amat Cons. 48 n. 44. Casicio Dec. 108

estas palabras:
capo inconcurru favo-
ris testantis cum grava-
mine heredis, Testantis fa-
vor prejeratur.

n. 15, ubi tradit, quod dispositio que respicit favorem, concen-
vande, familie, dicitur dispositio favorabilis, et non odiosa
Causi ubi sup. n. 6, 9, 10, y 11, en donde expone que con espe-
cialidad en los fideicomisos fundados en este Reyno por
la libertad, que teniam los Padres de poder disponer de
sus bienes entre estranos en perjuizio de los hijos.

9. Conque es visto, que hallandose en nuestro asunto la prohi-
cion de enagenar expresa, y asi propio la volun-
tad declarada, de que dña heredad y Casa no salieran
de sus hijos y descendientes de los Roviros, no queda
razon para dudar haver Melchor Roviros institui-
do vinculo de fideicomiso, familiar y perpetuo a fa-
vor de sus hijos y descendientes, pues la unica mixa
del fundador, segun se manifiesta por dhas Clausulas
fue la conservacion de ellos y de su linage, y por de-
nanea se puede considerar obvia dña Disposicion.

10. Lo segundo, porque lo mismo parece tendria lugar, el que la prohi-
cion de enagenar, huviera sujeto su observancia en los
expresam^{te} llamados, quando esta prohibicion, se en contra-
se desnuda (esto presindiendo de las demas circunstancias que
concurran en dña Disposicion que destruyan dña opinion), mas
no, encontrandose peticia, y para ello basta, el prevenir
la nulidad y privacion en caso de la contravencion, todo es sen-
tia del Obispo Roca Disp. jur. Select. cog. 10 n. 13. ibi: Cum enim ali-
enationis prohibicio est aliunde vestita, atque adeo valida
quia testator adiecit penam nullitatis, et caducitatis actum-
que irritavit alienationis: ubi quoad ad petendam alienatio-
nis prohibitionem sufficit annullatio, et privatio in casu contraven-
tionis. quien cita a Ferraz. en la g. 645, Casena resol. 16, n. 19. Richi
Dec. 92 n. 29 y otras.

11. Otra circunstancia se advierte en la Disposicion de Melchor

† ibi, y si acaso succede Rovira y es que Nro testador, no solo gano en condicion a sus hijos, y Decendientes de ellos, sino universalmente, a todos los descendientes de ellos, ^y aquellos, maximen sin quando los hijos y Decendientes, estan puestas, en condicion sus hijos legitimos, etc

nomine colectivo de Decendientes, hunc omnes videntur vocari
ordine successivo; Covarrub. lib. 3 var. Cap. 2 n. 4 v. secundum quem
etin Cap. Raymunicus § 2 in fin. n. 1 de Testam. Axin. Dec. 300. n. 3
in novis. Ferrar. quest. 437. n. 204, Ant. Thesaur. D. 270, n. 29 v. 3, Mo-
lin. lit. 66, n. 1 et 2, per Aleo Dec. 152, n. 84, ibi; quia hic agitur de
Decendentibus testatoris, qui sic positi in condicioni dicuntur
dispositivus vocati,

¶ 12 De aquí se confiere a mi tiempo, que Rodaves que D. Melchor

quis como edicir Rovira ^{dixit} ~~pues~~ que ~~para~~ faltado sus hijos, y Decen-
el testador, vide filijs aut diem de estos, (que aun se extiende mas que si dixera y hijos de
Decendientes que si qu-
niera a los hijos, como
ble condicion, trabat
fi. 5, q. 10, n. 12, que en se hizo la fund^{on} del vinculo que se pretende) no era preciso

recurria a otras conjeturas, (mediando esta para con oer
esta ^{estax} ~~en~~ ~~una~~ ~~con~~ ~~el~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~con~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~de~~ ~~fiduciam~~
fuer. 45. Rub. de Testam. y siendo caso praverido, y decidido por ley
o fuer o unquestionable. el 1.º Leon post Dec. 210 Sub. 2 n. 27, Valen-
zuel. com. 33 n. 125 et 162, porque el fundador se presume quiso lo
marlos por conformarse con la ley Ferrar. q. 437. n. 229. Mantie.
l. 6 t. 6 n. 1; Nichil est autem in iure magis per vulgatum, quam res
tatorum voluntates, secundum legum dispositionem interpretari, et
quem liber presumi voluisse id, quod legipra disponit.

¶ 13 Laun quando no huviera fuer o conclusion mas recisida, que
los puestos en doble condicion, consentun vocati per fidei comisum.
+ Ruotici l. 5, c. 2, n. 1, ut
vease Molin higan iuridicion. l. 1 l. 6 n. 1 et 2, lene Dec 65 n. 6, et
Dec. 362 n. 42 et 43 Ferrar. de reb. q. 4 37 n. 101, suellos com. 43, n. 23, +

¶ 14 Tambien se coniecia por bastante conjeturas, el haber hecho el
fundador, en otros epados de substitutione: Castillo de conieci. lib 5, c. 33

9. n. 4, Molin hinc. l. 1. c. 5. n. 38, Capicio f. 1. Dec. l. n. 10, et 14, Man-
 ta de succet. legal. p. 1. q. 9. art. 2. per tot, et cons. 37 n. 10, lucros, en el
consejo 43, n. 29, y de m. castillo ubi supra § 1, n. 58, ibi. tertia est
cum testator digressus sit ad plures gradum substitutionum
tunc, namque perpetuum, fideicommissum, sive maioratus perpe-
tuum inducitur, y quando con. esta congetura concurrerit mas
viene a ser muchos mas eficaz y valiente el 1.º casamata
cons. n. n. 236, Peregrin cons. 37 n. 12, v. nec obstat, vol. 3, Castill,
l. 5 c. 39 n. 74 v. ergo vero.

15 Holo concurrere en la disposicion de Melchor Rovira y
vicenta Picó, la que hasta aqui queda expuesto, que barta,
para inducir fideicomiso perpetuo, a favor de todos sus de-
cendientes, sino que en la citada disposicion se advierte
que el testador usó repetidas veces la palabra vinculo, como,
ibi, para el vinculo que mas abaxo se dixó: la casa y here-
dad dexamos y vinculamos a dños nros hijos y herederos
... casa y heredad por nosotros vinculada.

16 Esta palabra vinculo, en su propia significacion por el comun
uso de hablar es lo mismo que maiorazgo, segun la costumbre
de estos Reynos, por incluir por su naturaleza, gravamen
y prohibicion de enagenar, asi como la palabra maiorazgo,
Mieres de maior. in init. p. 1, n. 4 et p. 3 q. 1, Gutierrez l. 2. p. 1. q. 45, n. 1,
Molin. de just. et ju. l. 3. D. 557, n. 3 v. hinc, Laza de Anivers. l. 1. c. 7,
n. 21, Paz de tenuta C. 4. n. 6, Pegas vol. 4. fol. C. 1. n. 172, ibi: si Testator
dicit, quod bona sua vinculabit, Barbara voto. 72, n. 3, et 4.
ex eo solum, quod disponens dixit, quod certa bona vincula-
bat, Castill. voto maior. li. 2. C. 22, n. 42, ibi: extenditur que, casus
predictus: ut precedat, non solum si maioratus mencio fiat,
sed etiam, si vinculi mentio facta sit, ut idem jus observari
debeat, quoties vocato aliquo, ut supra diximus, bona concu-
larentur, aut ea lege alicui deferantur, ut ea spectent, et

habeat vinculata, aut iure, aut ratione vinculi possideat illa; cum
maioratus et vinculum, de consuetudine, et comuni usu loquentes
idem significant, et leges loquentes de maioratu, pariter procedant
in vinculo.

¶ 17 El mismo autor al citado cap. n. 20, tratando sobre este asunto, dice
haber explicite juicio suum complexit, voluntatemque suam
declaraverit, et quamvis nihil aliud addiciat, perinde haberi debeat,
ac si vincula omnia, condiciones, et substitutiones exprimeret:
ut nihil prefate dispositioni deficiat, nec aliquid desiderari debeat.

Esto procede aun en los terminos, de que el testador no ha
hecho las vocaciones y substitutiones que se advierten en
otra disposicion, sino que solo uno fuese llamado Gomez ad legem
Taur. l. 40, n. 68 ibi: quia cum mentio maioratus, vel vinculi
fiat, duxat in perpetuum, etiam si tantum unus ad eum vocetur.

¶ 18 Sei de ad verba que D. Melchor Rovira en su ultima disposicion, con
en sus codicilos, se nota, que la palabra vinculo se halla repe-
da muchas veces, en virtud de lo qual, se explica mas la in-
tencion, animo, y voluntad de terminada de hacer vinculo
afavor de sus hijos y descendientes, por la geminacion que en
si contiene esta operacion l. Balista ff. ad Trebel. l. cum Patris
& filius matrem ff. de leg. 2. Quiusda ad consuet. Metam. C. 19. 3. n. 1,
et 2 p. 1, l. 1. de dec. 274 n. 142.

¶ 19 Persuadese mas la voluntad de D. Rovira fundadores en hacer y
fundar vinculo, y fideicomiso perpetuo afavor de sus descend.
Roviras, avista de que despues de manifestar su animo deli-
verado, en las vocaciones, y llamamientos, con las de mas
circunstancias que quedan ponderadas, con dize con
deix, que era su voluntad, que otra casa y heredad no
salieran de sus hijos y descendientes de los Roviras, en vir-
tud de lo qual si se atienden alas razones y doctrinas que
agoyan, el que por ello se induce perpetuo fideicomiso en las

1. y sus nominis, l. 2. n. 17.
en 17.

la; cuo
 con De 17 o gra. et in
 equens
 cedam
 ere diferentes sent
 ublicadas en esta R.
 ro, dice
 a en apoyo de esta docti-
 a de l. 170, t. 2. n. 11,
 175. n. 7. abel. v. fidei
 abeat, & idem l. 23, n. 1 dice
 que aung no huiera pro-
 vicion de enagenar, maia
 mte qto expulsa l. 10 dice
 si debeat el heredero, qda la
 racon al m. 10: quia omni-
 bile est, ut bona donata
 iusta actum donantis, in-
 familia, et agnacione, con-
 servari valeant, nisi tra-
 ceant vigore fideicomitti,
 de uno ad alium et con-
 tunc omnia de familia vo-
 case
 on, com
 a repe
 n la
 mculo
 que en
 Pater
 g. 3. n.
 ex y
 cend.
 no deli-
 lemas
 r con
 id no
 enca
 que
 nde

todos los de la familia) parece temeridad el negarlo. Molina
 hisp. l. 1. c. 5. n. 28. ibi ~~quando bona p...~~ dice: Relinquens autem
 bona, ut in familia conceveruntur, id. percipere videtur, ut unus
 possit. alium, jure fideicomissi, succedant, ita ut bona, de familia
 non egeant, y esto procede aunque no se encontrara prohibi-
 cion de enagenar, idem ubi sup. n. 16 ibi, quod etiam si nome-
 adit prohibitis alienationis; si tamen, Testator, ideo eam disposi-
 tionem facere ex grexit, ut bona in agnacione perpetuo con-
 ceveruntur, inducitur simplex, et absolutum fideicomissum inter
 omnes de agnacione, y da la racon el mismo autor al n. 13;
 quod ea ratione procedit, quia ex hac ratione, expresa, semper
 colipitur mens, testantis, causa finalis disponendi, que est, ut
 bona perpetuo in familia conceveruntur: y mas abaxo añade, et
 cum, secundum Philosophorum, omne agens, secundum rationem
 agit propter finem, consequens est, ut verba, seu media ipsius
 dispositionis, consideranda non sint, sed finis ad quem diriguntur
 igitur diriguntur. Et si non sint d. p. v. c. i. m. n. ff. de auro et argento
 legato, veanse los textos, en la l. cum Pater filios 77 § fidei heredem 11.
 de leg. 2, l. peto 69 § fratre 3. de leg. 2, que corroboran lo que dexo ex-
 puesto, a lo que se añade la Doctrina del obispo Roca. Cap. 10,
 quien cita una coleccion de autores para apoyo de
 que vamos ponderando, y dice que aconsejar lo contra-
 rio es muy peligroso, y esta racon porque si tubiera lugar el
 que no pasasen por via de fideicomiso, dha casa y heredad, a los
 descendientes inherentes del vinculado, si que se dicesen
 se faltaria ala voluntad de Melchor Ro-
 driguez, y hablando sobre si en este caso, se induce reciproca subit.
 lo sence Farinae Dec. 3. ad reg. ult. vol. n. 24, quia alias voluntas
 disponendum, quod bona perpetuo remaneant in familia
 non potest sortiri effectum quien cita a Perez. art. 13 n. 77, et 79
 no se verificaria si enagenare para qto de creditos qnto

Las conjeturas referidas, hacen atadas luces manifiesta la
Justicia de D^{no} Fran^{co} Rovira para que se declare, que en fuerza
de la disposicion de Melchor Rovira y Vicenta Pico, quedaron vin-
culadas la heredad de sot y casa que se expresan en su testam^{to}
a favor de los descendientes de dho vinculado, y quando algun
o algunas por si volas consideradas, no, fueran bastantes para pe-
rpetuar la perpetuidad, juntas unas con otras se ayudan y fortale-
cen, para total convencim^{to}, y plena justificacion, ~~de lo que se~~
~~de lo que se~~ Leon Dec. 60 n. 15, et in respon. post de
173, n. 33, Mieres y 295 n. 10, Castillo, l. 2. c. 9 n. 24 et l. 5. c. 93 § 6, n. 1 -
fontan. Dec 33, n. 6, Molin. de hisp. l. 1. c. 5, n. 42 ibi: Quod si aliqua
conjectura in dispositione inveniatur, que iudicanti non satis-
fiat, respiciendam erit, utrum simul cum ea alia etiam con-
currat; solent enim plures conjecturae simul iuncte, id efficere
quod una per se sumpta efficere non potest. - Suelves cons. 43,
n. 35, ibi, materia namque haec, non ex meritis cuiusque con-
iecturae, sed ex illa cumulo metienda est. - y asi no pu-
diendose dudar en fuerza de lo que queda expuesto, ~~de que~~
D^{no} Melchor Rovira instituyo vinculo perpetuo, a favor de todos
sus descendientes, de la Casa y heredad de sot que se expresan
en su testam^{to}, menos se puede dudar que la heredad de sot
y casa que se hallan en la traza en este Pleyto, son aque-
llas por aquellas, contenidas y recaientes en dho vinculo
segun de lo que se demostrara en la segunda parte

Parte segunda

En la que se manifestara que la heredad de sot, y Casa
que se hallan en la traza de la execucion son recaientes
en el vinculo que fundaron Melchor Rovira, y Vicenta Pico
y que en esta inteligencia, se a declarado en contradictorio juicio
y asi proigio se a visto observarse en todos sus poseedores
desde el tiempo de dha fund^{on} hasta ahora

Man, el testador, pone la clausu-
la de que por debito, u oviesse de
conjarar dho bienes, los oas an-
tos de comarale se entendiese
privato el gozador, y aña de la ra-
con por dha en voluntad que sus
bienes se conservaran en la familia
y en estos terminos, se induce dho
fideicomiso; Abellio c. fideic. n. 19
Altoprad. cons. 34 n. 3. Ciriac. cons.
340. n. 2 - Ramoni. cons. 3 n. 10
Molin. l. 2 c. 12 n. 56, et l. 16 n. 17.
d. 4.

Aunque regularmente en qualquiera juicio el que agit ad fideicom-
 sum, tiene obligacion de probar bona fuisse in bonis testatoris
 como lo tienen Peregrino art. 114, Marcardo de prob. con. 777,
graciano dicept. li. 2 c. 245, n. 9 Cutierrez grae q. l. 3, q. 19 n. 3, Roca
Disp. jur. f. l. c. 42 n. 157 y como el dominio sea de difícil prueba o l.
 cum res C. de prob. Marcardo cone. 534, n. 1, et 537, n. 14, = segun
 va por indicios y conjeturas, l. indicia C. de acquir. Menoch de
 arb. cas. 42, n. 2, graci. dicept. c. 293 n. 16, et c. 970 n. 6, Roca Disp.
167, n. 1, 6, 7, por fama, testigos de oidas, ~~o~~ (maxime in antiquis
 encius terminos nos hallamos) enunciativas y otras levas pre-
 sumciones, Petrade fideic. q. 13, n. 57, peregr. ar. 44, n. 17 flores de
memor. var. res. q. 22 n. 12, mieres de maior 48, q. 20, n. 3, Mar-
cardo. conel 546, n. 8, et 9. Molla emp. iur. fi. 11, n. 48, Cixiac. conuo
462, n. 33. et 34, Monte de Confini, Cap 60, n. 3 Rota agut Visian

Del. 5 n. 3,

Estos mismos bienes que se ligan los goyo. Melchor Rovira y
Vicenta que, segun en su citado testam^{to} lo expresan, por estas
 palabras: Queri Abdon Rovira en la parte de la su her^a quiera
 la casa que de presente estamos ^{en la calle de vall,} y el suerto ^{de} de reharer de sus
 bienes etc. Y la heredad que tenemos en la presente villa de
Xixona en la partida de lot reaya de elt. en virtud de la qual
 se evidencia que el fundador deriso los bienes que queria ven-
 dular que eran propios, y sola esta expresion pruevan ser
 otros bienes del testador, Cobio consult. for. f. 2 c. 92 n. 8, ibi
tercio, ex enumeratione facta ab eodem Antonio Bonorum
 que habebat in loco de gazo conumque descripçione in Testa-
 mento, Palma t. 2 D. 104 n. 11, Osobon dec. 24, n. 14, et 19

Con est^a que pasó ante Pedro legi elt ^{no} a los 12 de Abril de 1622 Vicen-
ta Pico, en contemplacion del matrimonio que avia de contraer
Abdon Rovira su hijo, con Ysabel Miquel Doncella le hizo do-
 nacion, de la heredad de lot, de que vamos hablando, como

a recaiente en la her^a de Melchor Rovira su difunto marido, y en conformidad de haberse la dexado este, a dho Abdon en sus ultimos Codicilos, que tambien esta expresion, possi-
guera fuisse in bonis testatoris, ~~el citado C. 6. ubi supra, n. 9~~
~~quod~~ Fussa. cum plur. de subit. q. 618, n. 26, Undecimo ins-
trumenta etiam inter alios confecta, in quibus enuntia-
tive dictum esset testatorem fuisse dominum, et possorem
fundi: probarent bona, fuisse in bonis testatoris.

De estos mismos bienes, hizieron division Abdon Rovira y
Bernardo Rovira, hermanos, segun y en la conformidad que
lo tenian prevenido, sus Padres, Melchor, Rovira y vicenta Pío
en sus ultimos codicilos, segun consta por la l^a de division
de la hija de ^{tho} Abdon, que se halla en el segundo Ramo de
autos a fox, ¹⁴⁶ cuya expresion es argumento fortissimo, de
que eran dho bienes recaientes en la herencia de Mel-
chor Rovira, y por consiguiente ganava el dominio en
el testador, Ramonij. Com. 18. n. 3, Palma Dec. n. 1. 3,
Labelio p. idemtitas, n. 4. v. quod, et v. fideicomissum n. 34, y 35,
Rota rems. p. 13, D. 111, 277, et 304, p. 18 Dec. 399. Merlin Dec. Rota
244, n. 9, et D. 262 ibi; constat ex instrumento divisionis, fac-
te hucusque de anno 1519 inter dictum Hieronimum, seniore
et Bernardinum fratres, ubi hec posicio, assignata, fuit Hieroni-
mo pro sua portione, et in rigore huiusmodi divisionis, huius fun-
dus, et adquisitus fuit, et consequenter etiam probatur, illum
fuisse, in bonis fideicomitentis. Torre de mais, f. 3, D. 10, n. 3, f. 14 de labst.

Y asi constando como queda demostrado el que Melchor Rovira
poseia la casa y heredad de los y que era recaiente en su her^a
se debe presumir que los poseia y poseio como agrogios y
con absoluto dominio y raiano dicept. c. 657, n. 4. f. 4, Cancen
var. f. 10 11, n. 30, Guido Papa Dec. 442, Perugino act. 16, n. 3,
ibi: possidens in dubio presumitur possidere uti dominus, et raiano

non alieno nomine, Pila Decret. 46. n. 31.

De lo dicho en la primera parte de esta alegacion, queda convencido el que la heredad, y casa que se expresan en el testam^{to}. de d^{hos} vincula-
dores, quedaron sujetas a perpetua institucion, y constando asy (como
queda demostrado) que los referidos Abdon y Bernardo Rovira se divi-
dieron d^{hos} bienes en la conformidad que lo dexaron prevenido los
citados Melchor Rovira y Vicenta Pico sus Padres, no podian ignorar
que eran recaientes en d^{ho} vinculo ~~tran-~~quedon. Consult. 45. n. 24.
y asi aviendo^{los} poseido, y usufructuado como a recaientes en la herencia
de los vinculadores, indefectiblemente aceptaron d^{ho} vinculo con to-
dos los gravamenes y condiciones con que se hallava instituido, talp.
ado, en su labez. C. ad. part. 3 Cap. 2 n. 44, - Mieres de maior. l. p. q. 36. n. 31, 33,
61, y 82, Afflic. Dec. 275, n. 10, Ant^o Juma Dec. 264, n. 4. Mexlino, ubi sup. -

Despues que los contraventidos bienes se adjudicaron a Abdon Rovira (y por ello se
le transfirio, su dominio, Alvaros Pegas resol. for. C. n. 11,) los gozo, hasta
su fin y muerte, y en requida su hijo primogenito D^o Melchor, y despues D^o.
Fran^{co} Rovira, hijo de este, tambien primogenito, segun conste, lo declaran
los testigos, sobre la 4. pregunta del interrog^o. de la for. ^{159 y 161} que sola esta d^o.
gracion califica la identidad de d^{hos} bienes, y ser los mismos que re-
caieron en la herencia de d^{hos} vinculadores. Fulgencio Cons. 125. n. 2. Perez
prin. de fideicom. art. 44. n. 22 citados por Gobio Consejo 92, n. 9, ibi: quarto
ex continuata possessione filiorum, heredum el Decembencium, Antonii
quam de hoc eodem predicto, post mortem fideicomitentis, usque ad
hec tempore habuerunt, - por que en este caso, se presume que d^{hos} bi-
enes son los recaientes en el vinculo, y fideicomiso. Anduebo Controu.
303, n. 5.: item facit continuata possessio primi heredis, nempe D. Gavrielis
et postea eius filiorum, quò casu bona presumi fideicommissaria. Ramanni
cons. 45, n. 27. Forze de maior. p. 2 q. 34 n. 65, et 68, Balduci, tit. A. D. 1. n. 58.
Pama Dec. 25. n. 23, to. 1. pracion. dicept. C. 748. n. 16, et Cap. 969, n. 16. ibi ubi
etiam dicitur, probata idemptitas, eo ipso, quod constat Testa torum

posidere bona in aliquo loco, si postea illa possideantur per
descendentes in eodem loco, nisi novus titulus exveatur, cum
hoc non exivito presumatur possessio translata, et continuata in
successores ex titulo testatoris et non alio.

Et obispo Pica in suis Doctissimas Disp. Select. al Cap. 10. n. 55, agoya esta
doctrina, con estas palabras: firmata igitur ex predictis possessione,
bonorum, penes fideicomitentem, in villa sancte Agnetis, bona ibi-
dem possessa per heredes gravatos, et in praesenti controversia, pre-
sumi devent, de illis olim possis a fideicomitente, in eadem villa quae
usque nove acquisitiones concludenter probentur,

Aman de esta evidente, prueba, que califica, la identidad de dichos bienes.
se convence asi proprio, por las declaraciones de 6 testigos que con-
terren de poner sobre la A que^{ra} del interrog. de la fox. 169 de que
dha heredad cita en la partida de sot. termino de la Ciudad de
Xixona y Casa de la Calle del Vall. sita en la propia Ciudad, de
tiempo inmemorial han poseido los Roviras, esto es, los aien-
tes de Melchor Rovira, Padre de Dⁿ Juan^{co}, sin que ayun visto po-
sese a otros, dha hered^a, y asi mismo el que no han tenido. ni tie-
nen en dha Partida de sot. otra heredad, ni otra Casa en la Ca-
lle del Vall. y se confirma mas lo antedicho, al vez que qdo
los pinueladores hizieron mencion de los citados testam^{to} y
codicilos, la nombran la heredad de sot, que tenemos, y la Casa q
estamos, y hasta el dia presente siempre se han agellidado la here-
dad de sot de los Roviras, y casa, asi entre todos los vecinos de dha Ciu-
dad, como, tambien, entre los moradores de los demas pueblos. Circum
vecinos, asi lo deponen los propios testigos sobre la A que^{ra} del citado
interrog. - y por esta expresion es constante el que se convence tam-
bien la identidad de dhos bienes, Baldus. ubi sup. n. 66. ibi sola nomi-
nis unitatem, sufficere ad inducendam presumptionem identitatis
graciam. Digest. C. 483, n. 40, Andreal. ubi sup. Palma Dec. 157, n. 66. Peregrin
de fidei. art. 44. n. 44 - ibi, in quibus autem iustis identitatis deducitur

ex nomine proprio ipsius fundi quo testator utebatur, si ad
eo nomine fundus reperitur, sicuti supra dixi, ex azetm.; nam ex con-
formitate nominis presumitur identitas. = faxinac. Dec. select. fo. 2
D. 706. et 407.

Persuade mas, lo que vamos diciendo, el que segun consta por las de-
claraciones de los citados testigos sobre la 6ª que^{ra} de dho interrog.^o
en cima la guerra de la Casa de la Calle del vall, se advierte el es-
cudo de armas de los rovizos que son dos Robles cruzados con dos saetas
dos aguilas imperiales y un morion encima, que es evidente de que, es de la
Casa y descendencia de los rovizos, y de los vinculadores, por no ha-
ber otra en dho sitio, que hubiesen poseido los rovizos, como queda
dho l. qui liberationem § fin. l. fin ff. de oper. publi., foro suplem. comp. Dec.
pag. 36 Cagicio consult. 129 n. 47, Escovar de juris. q. 16 § 2. n. 7. Salgado.
de leg. prot. q. 3. c. 10 n. 269, Ramon. cons. 24. n. 27, Richis Colect. 1698. ibi, afixio
armorum, sive insignium familiae, arguit Dominium illorum quibus
reperiuntur afixe. fusario de subst. q. 618 n. 43., Decimono nono ex armis
et insignis testatoris existentibus in re, probatur rem fuisse testatoris.

Dá nuevo realce, ala queva de la identidad de dho bienes, las
declaraciones de los propios testigos sobre la 2ª que^{ra} de dho interrog.
deponiendo sobre las confrontaciones, antiguas y modernas de
la heredad de lot. con la individualidad de que el linde del cami-
no, (que por omision no se advirtió de la traza de lreccion) -
era cierto el que dha heredad lo tenia y tiene, y lo confirma la
litª de division presentada en el 2.º R.º de autos afoxiado, asi mismo
la litª de Donacion que viuenta Pico hizo a favor de dho Abdon Roviza
en contemplacion del matrim.º q. avia de contraer con Yavel Mi-
quel. en las que se advierte dha confrontacion, circunstancia por
la qual, independiente, de las demas quevas que dexo referidas
en los §§ antecedentes, queda bastante m.º justificada la

pretendida identidad Palma Dec. 167, n. 62, fo. 2. Balduc. h. a. D. 1264.
maior m.º in antiquis terminis inque nos allamos, de mas de 100. a.º seg. litª de fud. fo. 126
el obispo Vaca. Dirig. fur. select. C. 10. n. 63. ibi, in antiquis identitas q.

time remanet probata ex unica demonstratione generali, cum unius
confine, que es la partida de lot, y el linde del Camino inmutable
porque en este caso bastan enunciativas, presunciones, conjeturas, fama
testigos de oidas y otras leves pruevas. Menochio de presumt. l. 2 l. 6.
pres. 16, n. 2. - Pauluc. D. l. 74. n. 57. - Merlin D. l. 37. n. 5. - Andreol. Controu. 303,
n. 6. - Roca Disp. jur. C. 10 n. 52. ad 64. prae. dic. C. 482. n. 8. - Ramon. Con. 14,
n. 3. - Cardinal Turch. concl. 700, n. 38. lit. f. - Hata con. 376, n. 6. - Silva con. 57,
n. 13 v. 22. d. licti, D. 23, n. 3. - Serafin, Dec. 12 C. 9 n. 3, et D. 1344 n. 1.

Quando no mediara todo quanto hasta aqui queda expuesto, sola la
prescripción de mas de 40 años (y aun inmemorial) que se halla
Dⁿ fran^{co}. Rovira, y la continua, y acreditada observancia, de ha-
berse poseido d^{hos} bienes como a sujetos a restitucion, bastaria, quan-
do menos, para persuadir d^{ho} vinculo, Molina hysam. l. 2, C. 6, n. 1,
y 52, con u aditionados ibique v. superior - Mieres de maior. q. 4,
q. 21, n. 34, Castillo solo maior fo. 5 controu. C. 93, § 8, n. 10, et 13, - Caspi de
sev. 20, n. 28, y esta queda acreditada por medio de las deposiciones
de testigos contestes, que lo deponen asi sobre las 4 y 5 preguntas
de los interrogatorios de las fo. 41 y 169 con la mas cabal razon de
siencia que se queda decida
De forma que por ello queda bastante mente justificado el pre-
tendido fideicomiso, y qualidad de los contra vendidos bienes
Roca Disp. jur. C. 507 n. 30 ibi cui observancia, esse sumopere de-
ferendum pro dignosenda qualitate bonorum. y al cap. 39 n. 39
observancia est optima interpretis et magistra, et quancumque
removet dubietatem, in omni materia D. Leo. Dec. 29, n. 8. et. el Con-
den. D. obon Dec. 165, n. 20. - Molina l. 4 C. 4, n. 39 v. nona coniectura
Menochio Consi. 349, n. 15 Censal ad Perez. Dec. 30, n. 17 Cardin. de Luca
de feud. Discurs. 6 n. 13, v. quinto ex modo = Y aunque fuere tolamⁿ
de lo a^t. seia bastante, para persuadir que d^{ha} heredad y
Casa se hallan sujetos a restitucion, por considerarse esta cos-
tumbre es observancia interprete de la fundacion de d^{ho} vincu

Molina li. 2 C. 6, n. 57, Alvarez Pagan resolut. for C. A. n. 224, adition.
ad Molin. li. 2 C. 6, n. 57, ^{et 26,} Hopuenol aleg. 31 n. 87, et 26 - fermoimo de con-
suetudine q. l. n. 31, ^{Cavaleri 1745 n. 12.} mucho mas concurriendo la publica voz y fama
de haber parado dchos bienes en unos y otros poseedores, como a sug-
er on a fideicomiso (como en nro caso sucede) Alto grado to. 2 Cons. 6, n. 15,
ya un procede lo que vamos ponderando, sin limitacion de tiempo, por
no requirirse prescripcion Cavaleri Dec. 427 Mexlin D. 40 n. 5. Rota p. 13
uent. D. 57. n. 16, = Mayormente, quando amos de la continua obser-
vancia, se junta la ciencia, paciencia y tolerancia de los herma-
nos de los poseedores, de l vinculo, aguienes parava el prejuicio, se
gun queda acreditado (en nro caso) por medio de las deposiciones
de los nombrados testigos, sobre la 4 preg. (que qdo no mediana
la justificacion de este extremo por las declaraciones de dchos testigos.
quedaria provado por la notoriedad ^{y publica voz y fama.} Adition. ad Mol. li. 2. C. 6. n. 23.)
Roca Disp jur. C. 39, n. 12. ibi: actus observancie habuisse effectum, sciendi-
bus illis, et non reclamantibus, in quorum prejuditium agebatur, y en
este caso. siendo los hermanos, de los poseedores los que deviam contra-
decir, por la dilatada reclamaridad, ta agrovacion, el vinculo, Hata
Cons. 98. n. 11. ibi, nam diuturna sciencia, et paciencia cum faciturn-
ritate idem operatur quod expresus consensus, Secundo Cons. 290
n. 25, Rigoll. de jur in fit. C 7, n. 309, Barbosa in C. 1, si fideiusor 6. C mand. 3.
aun quando no quedara acreditado con lo que se a argueto. en er-
te pagel. y con la sent. que en juizio contradictorio se pronuncio
en la R. super intend. de esta Ciudad y Reyno por el Intendente
G. con acuerdo y parecer de D. loge de sierra fiscal que fue de
esta R. aud. en la sala del crimen y avia Regente de Mallorca
su asesor alos 15 dias del mes de Mayo de 1736. en la que se
declararon los contravertidos bienes, por supetos a fideicomiso
decuia sent. no se apelo. ny se opuieron los hermanos de D. fr.

on unio
 e
 as, fama
 t. 7. 2 l. 6.
 tros. 303,
 Con. 14,
 a Con. 57,
 la la
 se halla
 de ha
 axia, quan
 2, C. 6, n. 57,
 ion. p. 4. -
 C. 1. 1. 1. 1. 1.
 g. 1. 1. 1. 1. 1.
 guntas
 as con de
 el pre
 os bienes
 opere de
 ap. 39 n. 39
 cum que
 set. el Con
 iectura
 n. de Luca
 ue totam
 ebad y
 esta cor
 dho vincu

cuya operacion se considera por bastante prueba para Califi-
car el pretendido bienes se hallan gravados a restitucion, Mieres
de Maior. p. 4. q. 20. n. 365, fermori. Decret. q. 1. n. 46, et seq. Man. i.
con. 44, n. 27, Palma De. 102 n. 14 f. 2 p. obio con. 112, n. 13,

Notese queda omitir, el que quando, se trata insidenter, de los bienes de
maiorazgo, no se requiere plena justificacion para verificar este
extremo, si que basta menor, prueba segun los autores que reco-
gita el additional. ad Molin. l. 2 c. 6. n. 53. v. limit. 2. (ya como dicho, que
por la quadrag. quinqu. y aun por la decenaria obrevarancia se pru-
eva) pero de mor, que consiste, como con efecto consta, de la quadra-
genaria, es de notar, que dicho Pleyto consiste en que D. Ber-
ta Carrasco supone ser acreedora a la her. de D. Melchor Do-
vira, del credito que se figura, y por suponer que D. Fran.^{co}
se hallaria poseedor de los efectos y bienes recaientes en dicha he-
rencia ^{de D. Fran.^{co}} insto execucion, lo que se traxo en la hered. de tot
y casa, nombradas, como a recaientes en ella, a la que se opu-
so el referido D. Fran.^{co} pretendiendo, el que se reparan de la trava
dichos bienes, por hallarse vinculados, por un aiend.^{tas} y el actu
al poseedor de ellos, supuesto lo qual. no se deve tratar por este
caio ^{de} pal. m. de las fuerzas del fideicomiso, y si es o no ripuroso, si
solo, la quadragenaria y aun sin titulo es bastante para desva-
necer la preterencion de D. Teresa, esterinandose la doctrina del adi.
ad Molin. l. 2 c. 6 n. 53. v. lim. 2. ibi, ex quo fonte profluit quod facta execu-
cione in bonis maioratus, si creditor, ad distraccionem progre-
diantur, bona de libera consententur, minor probatio decidenda
eo quod de maioratu, non principaliter, sed insidenter actum
est - Mieres 4 q. 24 n. 7. ibi: ex quo inferabam, q. si poseior bonoru
maioratus opponat se executioni, facte per aliquem creditorem, sui pre-
teritis in bonis maioratus tanquam liberis, non tenetur ad defen-

12
dendum talia bona probare prescriptionem, imemoriam, sufficit et
probare quadragenariam annorum vel aliam similem. Mantic. de con-
tract. l. 25 §. 5 n. 29, y aun basta la de 30. ex Pereira de renunt. enfiteu. qf
45, n. 1. Cavale 2. 16 n. 21. p. 4. Peregrin. cont. q. 4. n. 1. l. 2.

Contra todo lo dicho puede ser via de perjuicio alguno, los ob-
jetos que se ponderan por D.^a Teresa Carrasco, y es el uno la dis-
posicion, de Abdon Rovira, primer llamado al referido vinculo,
en la que se previene para en el caso que su consorte D.^a Fran.^{ca}
Dexalt no dispusiere de sus bienes entre sus hijos varones, (para
lo q se dio facultad) o de pasar a segundas bodas, el que dha Ca-
sa y heredad, pasaran sus hijos, y dispusieren de ellas a su volun-
tad = por que se tardase, lo uno, por que esta disposicion ^{condicional} fue, pa-
ra el caso que no vino, y asi como no tuvo efecto, por no haberse
purificado la condicion, se considera como no hecha, Peregrin.
de fideic. art. 15 n. 145 Casanar. Cont. 5. n. 4. y 5, et Cont. 4. n. 28, ibi: om-
nino dispositio sub condicione facta, deficiente condicione, non
solum deficit, sed habetur genitus pro non facta et scripta. =
Lo otro por que como el referido Abdon Rovira avia ya accep-
tado el vinculo en virtud, de haberse encomporado, y usufruc-
tuado, dhos bienes, segun y en la conformidad que se hallava
prevenido, en la fundacion que efectuaron sus Padres, como
queda super abund.^{te} m.^{te} demostrado, asi por la l.^{ta} de division
es adjudicacion que se halla a las for. 1. 20 y, asi propio Por lo que
contestan los testigos sobre la 4 pregunta del interin.^o de la
for. 1. qui in aliena s. ff de adquir. vel omit. hered. §, sed et si, ~~si~~ non
adierit filius, diu tamen possidet pater hereditatem credendum est
admisit hereditatem. - l. fideiucor 26 § Pater ff de pignor. l. si fideiuc-
sor C. C. Mand. - Molina hys. prim. li. 4 C. 2 n. 24, = en manera alguna
pudo perjudicar, a los demas sucesores llamados, por D.ⁿ Melchor,

Novira, y pienta Pico, fundadores. idem Molin. ubi sup. n. 73, et 74.
 et lib. 2 c. 3 n. 35, lib. 1 c. 3 n. 17, et Cap. 9 n. fin. ibi: ex facto namque eorum
 qui primo loco vocati sunt, non potest posterioribus prejudicium
 irrogari, Cizias. controu. 407, Quiuid. de feud. § 2, glor. 12 n. 5. Gar
 cia de Hobilit. glor. 6 n. 34, v. g. - Aquila ad Rox. de incompat. p. 6
 c. 1 n. 77 y, et la razon, porque por la muerte de Melchor
 Novira vinculado, quedo dicho fideicomiso irrevocable, y re
 cívio su complemento, el Dotissimo: Vela en la Dicerit. 38. n.
 94. ibi: Atque ita Antonio mortuo, statim maioratus, perfec
 tus, et irrevocabilis manuit. l. videamus 17. ff. qd. metus caus. v.
 et melius est illi, ibi; sujit enim semel pervenire ad proximum
heredem, et quod pergens accio esse ceperit = concludendo
 por ello, el que Dⁿ Abdon Novira primer llamado no pudo
 dirgoner, entre sus hijos, (aun en la oscurancia que huviera
 llegado el caso, de la condicion que novino) a sus liberos volunta
 des, sino segun y en la conformidad que se hallava preveni
 do en la fund^{on} que sus Padres hizieron en la citada Testa^{to}.
~~que de cent...~~
 Otro echo de la oblig^{on} que Melchor Novira Padre del fran. hi
 zo a favor de Dⁿ Laxiel Alfaro y conser marido de D^a Teresa Carran
 co, de 2000^{rs}, precio de 900 cabezas de ganado, tan poco puede per
 judicar al nominado Dⁿ fran^{co}, lo uno, por que en dicha oblig^{on}
 no consta que especialm^{te} y gotechara a dicha heredad de lot, ni casa de
 la calle del Vall, que asiendo reconocido dicho Dⁿ Melchor en su ulti
 mo Testam^{to}, el que dichos bienes se hallavan sujetos a fideicomiso
 que fundaron sus antepasados - como es de ver por el instrum^{to} de la for. 97. no es de presumir qui
 siere incluirlos en la general oblig^{on} de sus bienes =
 lo otro porque aunque se considerase el que los quiso incluir, de nada
 sirve este echo, por ser acto voluntario en dicho Melchor Novira

Don. Leo D. 173, in respon. lura, n. 119, Quint. ad Condit. metan. glo. 21
 C. 9 p. 1 n. 30, grac. Decret. c. 14. Garcia de expens. C. 6. n. 14, mieres
de maior. sp. q. 26 n. 28, et al. Molin. huj. l. c. 10, n. 29, ibi, hoc autem
debitum, non pro maioratus, et successorum eiusdem, sed solum
pro poseoris Utilitate contractum fuit, cum ipse ex fructibus
id solvere teneatur, consequens ioiner est, ut nec successor, ad
illud solvendum adstrictus sit.

Constit. terminos no gudo dantur adⁿ fran^{co} su immediato
successor. Molina huj. li. 4. c. 9. n. 19, ibi; tertio quia poseor
maioratus, non potest nocere successoribus ex actu volunta-
rio. ydem l. l. c. 10. n. 18.

Agasse de esto porque los bienes de tal calidad, no son
capaces para que en ellos recaiga ningun genero de
hipoteca, ni obligacion l. fin. § sed quia v. Hemo. C. com.
de leg. ibi. Hemo itaque heres ea que per leonatum, vel
jure, vel sub sexto die relicta sunt, vel que restitui, aliis de-
posita sunt. vel restitucione suposita, guset esse ingozerum
alienanda vel pignoris vel hipotesis p titulo assignanda,
y da la rason Ant^o Gomez: en la l. 10. l. au. n. 83. in fin.
quia data contumacia in eo ipso poseore maioratus, et
su debitor non solvente, necessario esset deveniendum
ad vendicionem rerum que fuerunt in pignus vel ipo-
tecam date pro modico vel magno debito. = Hermodilla
in l. 43. glo. 3, n. 15, fi. 5. p. 5. - Molina ubi supra. li. 4. c. 1 n. 7. ibi
Hedum autem bona maioratus alienari, sed etiam pignori
seu hipotesis subiti prohibentur; hoc enim sub alienacio-
nis proiucione tacita seu expresa comprehenditur, cum
ex hipoteca ad alienacionem pervenitur, y por es-
te motivo al poseor del maiorazgo a fideicomiso se le
proive hacer todo lo que queda ~~de~~ ^{reputet} enagenacion

por que prohibido un acto se proiue asi mismo, omne quod per
venit ad illud. Valeron de trans. l. 4. q. 1. n. 6. q. 2. ibid
Molin. ubi sup. qua ratione etiam maioratus potest proiuectur
facere omnia illa, ex quibus ad alienacionem pervenire possit
Coaroborra lo dho, el que segun la mas recibida opinion el suce-
sor del vinculo o Mayorazgo no succede al ultimo inmediato
poseedor, si al primer fundador Molin l. 2. ca. n. 6. Gomez
l. 40. Tau. n. 71. Vela die. 46 n. 22, Salgado lab. 3 p. c. 15 n. 37. - porque
se difiere y para a los sucesores llamados jure sanguinis y
no jure hereditario como lo prueba el mismo Molin
li. 2. c. 8. n. 8. v. si autem, Cavallos con. contra com. q. 196 et seq. Vela
die. dicent. n. 19. - y aviendo Dⁿ fran^{co} Rovira renunciado
la her. de Dⁿ Melchor su padre y aceptado el vinculo segun
consta por el testim^o de lafor. 95 ^{de} con maionia de razon se
deve contemplar que sucedio en ~~el~~ vinculo jure sanguinis
idel Molin. ubi sup. n. 12 ibi: qui potest maioratum consequi, et
hereditatem re gudiare, jure sanguinis non hereditario
in eo succedere censetur y siendo esto asi, de ninguna
forma puede ser responsable Dⁿ fran^{co} Rovira al credito
que se supone @ Dⁿ Melchor su Padre; y de ello mismo se in-
fiere el que ni Dho Dⁿ Melchor pudo perjudicar, a sus suce-
tores en el vinculo ni arazar a la oblig^{on} que se supone con-
trajo con Dⁿ Gabriel Alfaro ^{y mucho menor no siendo Dⁿ fran^{co} Rovira. como se dho} Mol. ubi sup. n. 29, porque de ello
se sigue la enagenacion de los bienes contravertibles por
indivisa ^{y revocacion del vinculo} lo que no pudo hacer Gomez l. 40. Tau. n. 72. habla sobre
si el sucesor del Mayorazgo tenetur solvere debita predece-
ssoris y al fin dice: non tenetur sucesor ea solvere, quia alias
periret indirectum maioratum revocare, quem ita enim com-
provacione a Molina, Miras, Peralta Velasquez de vendano con el

14
Aditio. ad Mol. l. 1. C. 10. n. 11 quem, en confirmacion de qñ tenet, cita al
l. 1.ª laza de leg 76. n. 9. q. 10, y 11, y mucho menor siendo como fue, segun
se sugiere, no deuda del Mayorazgo sino contraida por utili-
dad del Poseedor, el 1.º Reg.º de Leon en sus Doctrinas Dec. 173 in
respons. jur. n. 119 Ciurba ad consuet. Mesan glor. 24 Cap. 9 p. 1.
n. 30. p. racion. dice. C. 14. Garcia de exgens C. 16. n. 14. Mieres
de Mayor. A. p. q. 20, n. 24, et 44 - Molin. hisp. li. 1.º C. 10, n. 24. ibi: hoc
autem debitum, non pro maioratus, et successorum eiusdem, sed
solum pro poseoris utilitatem, contractum fuit, cum ipse
ex fructibus, id solvere teneatur, consequent igitur ut, ut
nec successor, ad illud solvendum adstrictus sit y qñ que fue
^{la deuda}
ra, en utilidad del Mayorazgo (lo que no cumulare en otro caso), como
procediera por causa voluntaria, no deberia considerarse obli-
gado a los bienes y el sucesor a semejante credito. est terminan-
te la doctrina de Molin. l. 1.º C. 10, n. 24. n. 27, si vero debitum ex
causa voluntaria procedat, quamvis ad ipsius maioratus
perpetuam utilitatem contractum sit dicendum erit, ad
huiusmodi debita, nec successorem, nec etiam bona maio-
ratus obligata esse. * y como se declara en el parecer de fran.º Rovira
se declara en todo a su favor salvo siempre. l. 1.º libro 9
de 1743.

D.º Gaspar Garrido

* y así como se gozaban con tiempo las bienes que se hallan ^{en} rificados, recaen en
el vínculo, obligos al credito, que contrae melchor Rovira no por utili-
dad del Mayorazgo, sino por su ^{utilidad y causa} voluntariedad, y

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]

Informe
jurídico

Por parte de D. Maria Teresa Carrasco Ramirez de Arellano
viuda de D. Gabriel Alfaro Cortes, se insiò Demanda, ^{en la ciudad de} contra
los herederos de D. ^{melchor} ~~fran~~ Rovira, pretendiendo el pago de 3888.^{rs.}
moneda corriente, procedidas de una porcion de ganado, que a
este le avia vendido, y aviendo se hecho varias replicas por
dthos herederos, en efecto se les condenò al pago de dicha cantidad
y practicando las diligencias conducentes se despachò
Execucion en forma la que se traxò en una heredad llamada
de los. sta en termino de dha Ciudad. y una casa dita tambien
en el Poblado de dha Ciudad en la Calle comun m.^{ta} llamada
del Valle y oponiendose D. fran^{co} Rovira. à dha Exec^{cion} por ser los
bienes traxados sujetos a fideicomiso y por ser restitucion, sin
encom^{enda} se sentencio. por el alcalde Mayor de dha Ciudad de Xico
declarando por libres los expresados bienes, y como à tales se hixie
se en ellos traxese y remate y de su producto entero y cumplido
pago. al pagar de dha D. Maria Teresa Carrasco. Decuia sent^a
apelò dho D. fran^{co} en tiempo y forma, è introduxo la ape
lacion en esta Real Aud.^a ~~la que fue~~ admitida segun todo consta
en autos.

En seguida de lo qual, aviendo se mostrado parte en este proceso
Juan Baut^{ta} Navarro en Nombre de dha D. Teresa, viene recitando el ar
ticulo de que dha sent^a avia pasado en juzgado respecto à que la
parte de D. fran^{co} Rovira no avia introducido en esta R. Aud.^a las
dilig^{encias} de la apel^{acion} en tiempo oportuno. para para desvanecer es
ta mal fundada pretension, se à detener p^{ro}visas las actuaciones.
siguientes.

Primer^o que aunq^{ue} se le cominò al referido D. fran^{co} ^{al 6 de mayo de este año} para que mostrase
las dilig^{encias} de la apel^{acion}, y mediatam^{ente} despachò los gobernes con el testimonio
de dthos autos, para y dirigiendolos a su proc^o q^{ue} dha Alejandro Ruyet
para q^{ue} este practique las dilig^{encias} conducentes a este inter medio



se le volvió á cominar a los 24 delos proximos mes y año para que dentro el
segundo día mostrase las dilig.^{as} de la apelación, y si no proceden otra comina
se declara por el inferior por consentida dha sent.^a por las partes, q^{as} asendien
do a la ~~ca~~ al tiempo tan limitado. como se poro nas de un mes desde que
se le comino, y poro mas de dos desde la pronunciación de dha sent.^a y distancia de
dha Ciudad de Xixona parece muy limitado para poder practicar dha dilig.^{as}
para introducir dha causa en esta Real Audiencia, y añadiendole a esto el que
dho procur.^{or} Alexand. Ripoll. fue omiso en su encargo. por lo q^{ue} no podía gen
judicar a dho Jⁿ Fran.^{co}. parece queda evidenciada la justa causa, que
este tuvo para no introducir la ~~causa~~ mas presto. como lo prac
ticó inmediatamente q^{ue} pudo. no devieron omitir el que en este inter
medio, se practicaron en dha Ciudad diferentes dilig.^{as} sobre nombram.^{to}
de peritos y justificaciones de bienes. alegando ambas partes en razon de ello
enciso intermedio se pasaron los dos meses poro mas q^{ue} parece es
tuvo dho Rovira legitim.^{te} impedido.

Las razones que la parte de D.^o M.^o Carrasco. alega. para que dha sent.^a se
re por decierta y consentida por las partes, se reduce a que ~~ning~~ dho Rovira
no avia mostrado las dilig.^{as} de la apel.^{on} en tiempo ^{oportuno} poro mas. por haber de
xado pasar las dilaciones q^{ue} el dho tiene prevenidas, y a esto no se dexa lugar
nunca tendian los p^{ro} p^{ro} fin, de forma que advertido el fund.^o de dha
excepcion no es otro, que el de la formalidad rigurosa del dho poro
que induce contra el que dexó pasar el termin.^o ^{independiente de lo arxado}, y este fund.^o poro mismo
de atender a la formalidad, no es aplicable a dho caso. si se tiene presente
lo primero que por la l. 10. ti. 27. lib. 4. reog. se mandan sentenciar los q^{ue} se
asendiendo ala verdad que resulta del proceso. aunque se ay faltado ala forma
libad, y sea esta practica tan recibida q^{ue} sin contradición lo defienden en todo
genero de causas Civiles y criminales - Fermosino in cap. dilecti. de judic. q^{ue} 2
et seq. Cevallos, Com. contra Comun. q^{ue} 749 - Cautiaz. li. 1. pract. q^{ue} 98. et seq.
veta dicent. 42 n. 66. valenquela cor. 4. n. 56. Bobadilla li. 2. c. 3 n. 6.

Lo segundo estar tratando de desagravio en Tribunal del Príncipe donde no
se debe cuidar de los exagerados, y inutilzas, si que removiendo

mtzob
comuna
sendien
vide que
ncia de
A 98
a d'apde
usa el que
podia per
usa que
no lo prai
e inter
bram 107
de ello
corice 11-
de los
tho Rovira
haber de
exa lugar
dedho
s por la
miva ex que
lo mismo
e presente
pleyto
forma
den en todo
judi. q/ 2
1) 98, et 107.
6.
onde no
viendo

Todas las formalidades, se observa por bien delas partes conozer de
plano, y sabida la verdad ~~de~~ del hecho en fuerza de la ley
22. t. 4. li. 2. recog. como explican laza de anivers. li. 1. c. 10. n. 4.
Bobadilla l. 2. c. 21. n. 136. Escobar de juriti. part. 2. q. 9. § 3. n.
la rra Dec. 98. n. 59. avendaño de cenib. c. 99. n. 9. Vella dicent
Lo rra que quando la sent. contiene notoria injust. no tiene
cota jurgada, luro. Dec. 324. Grazian. diep. 103. p. tot. fontanela
pregor. 15. y sus abent. Dec. 223. Rovito in practm. 1. de app.
que concurriendo lo antedicho se revoca notolo que
si aun quando son true y se opone la exegucion
no puede producir efecto constando
conl. 324. n. 5, 6, y 7. y en
quádo envista de los
contrario. pra
ut de nota

X ges
la gles
men

no parece que en de dha sent.^a del inferior, y por consiguiente no produzca efecto de
imperial Tribunal con jurisdiccion ni exegucion q^e queda sus pender el conoim^{to} del supra
de tener tanta rion para remover la injusticia segun lo traen los authors
la decesion arriua citados y el 1.^o Leon Dec. 106. n. 5, ad q^e alo q^e se añade que
por indize No deviendo omitir que la sent.^a del inferior no gao en jurgado ni
de con gudo para por q^e no practico las dil.^{as} de declaraz por consentido
ma sent.^a y pasada en jurgado dha sent.^a segun la practica q^e trae fernandino
ad Cas. fin de libel. dlat. q^e H. § 1 n. 66. el 1.^o Jurgado. de reg. protect. p. 3. C 14. n. 73.
3. haciendose por ello lugar a que se ~~reque~~ ~~dha sent.^a del inferior, y de que~~
nuevo articulo suscitado, por dha D^a Maria Teresa Carrasco.
se declare por consentido dha sent.^a por las partes, y q^e
en todo a favor del Sr. Juan^o Rovira, ~~tal~~
stando este sentir ala censura superior
del Tex. en la ley, unica de hirs y decant
etc.